

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023091458-016-000



Fecha: 2023-11-23 18:13 Sec.día 1295

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023091458-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-4079
Demandante : WILNER BUITRAGO RODRIGUEZ
Demandados : BANCO DE OCCIDENTE
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 012, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **WILNER BUITRAGO RODRIGUEZ** mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende que: *“se me entregue paz y salvo por parte del banco, que se me entregue una certificación de que no tengo demanda y si la tengo el levantamiento de la misma, que se me entregue una certificación de no tener reportes negativos en centrales de riesgo”, “Como no sé si tengo algún reporte negativo pero si me dicen que tengo 73 días y el 17 de agosto 137 días en mora creería que si tengo reporte por tal razón no he gestiona un crédito de vivienda que tengo solicitar un pre aprobado desde el 24 de junio solicitado por la constructora Capital”, “Que se me explique porque una asesora me llama a decir que me habían colocado una demanda sabiendo que yo había pagado casi 5*

meses atrás y que la demanda era por el crédito antes mencionado y por una tarjeta de crédito que tenía 47 días en mora sabiendo que las demandas ante juzgado se deben colocar pasados los 90 días de mora y con negociación previa del cliente” y “Si llego a tener algún reporte negativo que se me quite de todo lado”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*”, “*INEXISTENCIA A LA VULNERACION A DERECHO ALGUNO DEL DEMANDANTE*” y “*GENÉRICA*”. Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que “*el Banco de Occidente aplico el pago correspondiente, cancelado la obligación a cargo de la parte actora No****5773 (...) y remitió respuesta a todas las reclamaciones presentadas por la parte actora, en donde se le informo que la obligación objeto de litigio se encontraba cancelada con saldo \$0.*”

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien allegó escrito que descurre traslado de las excepciones de forma extemporánea el 13 de octubre de 2023, toda vez que se le corrió traslado (derivado 013) mediante auto proferido el 6 de Octubre de 2023, por lo que el plazo máximo para remitir el escrito era el 11 de octubre del año en curso.

De conformidad con lo anterior, proceden las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre **WILNER BUITRAGO RODRIGUEZ** y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en los escritos remitidos por la entidad demandada (derivados 000 y 012), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de mutuo, celebrado entre el señor **WILNER BUITRAGO RODRIGUEZ** y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, regulado en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”. que en materia comercial se refiere por lo general al préstamo de dinero, como en el presente caso, y que según el artículo 2222 de la codificación en cita, únicamente se perfecciona con la tradición, es decir, su entrega, la cual a su vez transfiere el dominio.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003,

respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como sustento de las excepciones propuestas, señaló que accedió a la solicitud de la demandante pues aplicó el pago y procedió con la cancelación de obligación a cargo de la actora. Para soportar lo anterior, anexó a la contestación Paz y salvo en donde se evidencia lo dicho en su escrito (derivado 012):

Banco de Occidente

Paz y Salvo Crédito

A QUIEN PUEDA INTERESAR

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionado a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por Cancelación Total de la(s) siguiente(s) obligación(es):

| Identificación | Nombre o Razón Social | Nro. Obligación | Fecha de Pago (DD/MM/AAAA) | Forma de Pago | Nuevo saldo | Calidad |
|----------------|---------------------------|-----------------|----------------------------|---------------|-------------|---------|
| 11443993 | BUITRAGO RODRIGUEZ WILNER | 26130025773 | 27-03-2023 | EJE | 0 | P |

| | | | |
|---|--|---|-------------|
| Tipo Identificación 1- Cédula de Ciudadanía 2- Nit 3- Cédula de Extranjería | Forma de Pago Vol - Voluntario Man- Mandataria de Pago Eje - Proceso Ejecutivo | Calidad P - Principal C - Codeudor | A -Amparado |
|---|--|---|-------------|

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!
Los términos de caducidad o permanencia del reporte en las Centrales de Información están regulados en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1011 de 2008. El término general de permanencia de la información negativa en los bancos de datos será de 4 años, a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, o que se extinga la obligación por cualquier modo. Si la mora es inferior a dos años, el reporte no podrá exceder el doble de la mora

Aunado a lo anterior, obra a derivado 012 del expediente, actualización de reporte a centrales en donde se evidencia que la obligación se encuentra actualizada ante centrales:

The screenshot shows a web browser window with the URL novedat.datacredito.com.co/redicarDetailHolder. The page content is titled "Account Data" and contains the following information:

| Field | Value | Field | Value | Field | Value | Field | Value |
|----------------------|--------------------------------|--------------------------------------|------------|-------------------------|------------|-------------------------------|------------|
| Opening Date | 2022-03-11 | Date of Expiry | 2023-03-27 | Event | Pago total | Event Date | 2023-03-31 |
| Account Status | Pago total | Date of Status of Account | 2023-03-31 | Type of Debtor | Principal | Periodicity of Payment | MENSUAL |
| Origin Status | Normal - Creacion por apertura | Date of Account Status | 2022-03-11 | State of Account Holder | Normal | Filing Office | AVENIDA 82 |
| City | SANTAFE DE BOGOTA D. | Guarantee Type | Otra | Type of Currency | Legal | Initial Value or Credit Limit | 0 |
| Current Debt Balance | 0 | Total of Installments | 5 | Installments Paid | 1 | Value of Installments | 0 |
| Due Date | 2023-03-31 | Payment DeadLine | 2022-12-19 | Balance Overdue | 0 | Days in Default | 0 |
| Contract Type | Termino Definido | DETAIL_HOLDER OBLIGATION_INFO.Rating | A | City Dane Code | 11001000 | | |

* Los valores en el formulario están dados en miles.

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta

acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el demandado como “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

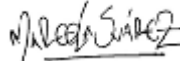
LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 24 de noviembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario